

Acta de la sesión del 28 de Marzo de 1949.

En las cuatro y veinte y cinco p. m. se instala la sesión presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova con asistencia de los Vocales señores doctor Durango y doctor Martínez Jódillo. Actúa el Secretario Titular, doctor Wilson Vela.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada sin modificación.

Continuándose con la modificación del Cuarto libro del Código Civil, se hacen las siguientes modificaciones:

Al tratarse del artículo 1999 que corresponde en el Código Civil al artículo 1963, la anterior Comisión ha suprimido la frase final del segundo inciso y el señor doctor Durango expresa que dicha supresión no es procedente en virtud de que la Ley de Enquilinato se refiere a arrendamientos dentro del perímetro urbano, siendo así que las disposiciones del Código Civil son amplias y generales para toda clase de contratos de esta naturaleza.

El señor doctor Martínez dice que la anterior Comisión suprimió la parte final de este artículo, en virtud de que el literal e) del artículo 8º de la Ley de Enquilinato establece la causa y efectos especiales para pedir la desocupación.

El señor doctor Córdova dice que precisa considerar el hecho de que la Ley de Enquilinato rige exclusivamente para predios urbanos en tanto que el Código Civil tiene disposiciones amplias para toda clase de contratos de arrendamiento por lo cual opinaría que debe agregarse al final del párrafo un artículo especial que establece la referencia a la Ley de Enquilinato en tratándose de arrendamientos en el perímetro urbano, artículo cuyo texto debería ser el siguiente:

Artículo. - "Las disposiciones de este párrafo se entien-

derán sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enajenación, en lo referente al arrendamiento de predios comprendidos dentro del perímetro urbano a que se contrae la misma. 7

Aceptada por la Comisión la indicación del señor doctor Durango y del señor doctor Córdova, se resuelve que con la respectiva numeración, se aumente el artículo redactado por el señor doctor Córdova, dejándose el parágrafo con todos los artículos que constan en el vigente Código Civil, sin alterar su texto anotándose se que el aumento debe hacerse al final del mencionado parágrafo.

El parágrafo 7º del Código Civil, referente al "arrendamiento de criados y trabajadores asalariados", se acepta suprimirse, como lo ha hecho la anterior Comisión, en virtud de hallarse legislada la relación de trabajo a que se refiere este parágrafo por el vigente Código del Trabajo.

El señor doctor Córdova manifiesta que la supresión es procedente ya que, inclusive las modernas tendencias del derecho social impugnan que la prestación de servicios puede ser un arrendamiento de trabajo.

El artículo 2014 correspondiente al artículo 1988 del Código Civil es redactado, cambiándose el último inciso con el siguiente:

Inciso: - "El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas que siguen y a las especiales del Código del Trabajo".

El artículo 2015 correspondiente al artículo 1989 del Código Civil, modificado por la anterior Comisión, se resuelve redactarlo con el vigente texto del artículo 1989 del Código Civil, a fin de coordinar con el cambio de redacción hecho en el inciso último del anterior artículo.

El artículo 2017 de la Codificación aumentado por la anterior Comisión y tomado del Código del Trabajo, se resuelve

suprimirlo, en razón de no ser necesario incorporarlo por la redacción aprobada para el último inciso del artículo 2014 correspondiente al artículo 1988 del Código Civil.

En lugar de este artículo suprimido, se resuelve que se incorpore a la Codificación, en virtud de los razonamientos hechos, el artículo 1991 del actual vigente Código Civil.

El artículo 2020, se resuelve redactarlo con el texto del artículo 1994 del Código Civil, en virtud de que no tiene razón de ser la modificación hecha por la anterior Comisión ya que el Código del Trabajo se refiere a obras realizadas por artesanos y pueden haber obras trabajadas por quienes no tengan tal calidad, a cuyo caso se refiere el citado artículo 1994 del Código Civil.

El artículo 2024 correspondiente al artículo 1998 del Código Civil es redactado suprimiéndose « corrección tipográfica de un impreso » en virtud de que el Código del Trabajo contempla ese caso como de su competencia, resultando anacrónico, por tanto, dejar en el Código ese empleo.

Los artículos: 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 del Código Civil son suprimidos aceptándose el criterio de la anterior Comisión, en virtud de que las disposiciones en la legislación especial del vigente Código del Trabajo.

El Título XXVII del Código Civil es suprimido como consta en el proyecto elaborado por la anterior Comisión en virtud de que se halla derogado expresamente por el Decreto de primero de Enero de 1902.

Hasta esta parte codifica la Comisión redactando los demás artículos que no constan modificados en la presente acta con el mismo texto vigente por no haber reformas que los altere.

A las seis y cuarenta y cinco p.m.

se levanta la sesión.

El Presidente,

El Secretario,
Misouvelat